



**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/0101/2017  
700-CVV-RE-07**

En la Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento denominado “LA BOHEMIA DEL PAYO”, ubicado en Camino a Santa Fe, colonia Zenón Delgado, Delegación Álvaro Obregón, en esta Ciudad; mismo que se señala en la fotografía inserta en la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto; atento a los siguientes:-----

**RESULTANDOS**

1.- El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con número de expediente INVEADF/OV/AFO/0101/2017, misma que fue ejecutada el mismo día, por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se emitió la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad consistente en la SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES al establecimiento objeto del presente procedimiento, en cumplimiento al acuerdo de misma fecha, la cual fue ejecutada por el personal especializado en funciones de verificación, en la misma fecha.-----

1/16

3.- En fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el [REDACTED] mediante el cual realizó diversas manifestaciones respecto del establecimiento visitado, recayéndole acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual se previno al promovente a efecto de que subsanara las faltas en su escrito, por lo que en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el [REDACTED] Ascencio, presentó a través de Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de desahogo de prevención, recayéndole acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, por el cual se reconoció la personalidad del promovente [REDACTED] así como, se negó el levantamiento de la medida cautelar y de seguridad que impera en el establecimiento visitado.-----

4.- El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por no presentado el escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----





**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0101/2017  
700-CVV-RE-07

5.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta instancia resuelve en los siguientes términos.-----

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación “A” del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso h) IV, V, y apartado B fracciones I inciso a) y II, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 8 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad de establecimientos de impacto zonal, 1 fracción XIX, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 37, 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

2/16

**SEGUNDO.-** El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y al Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad de establecimientos de impacto zonal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento mercantil materia del presente procedimiento de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, emitida por éste Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

**TERCERO.-** LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las





**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/0101/2017  
700-CVV-RE-07**

constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que el visitado no presentó escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en consecuencia se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos jurídicos.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: -----

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:-----

PLENAMENTE CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y CORROBORADO CON LA NOMENCLATURA OFICIAL DE LA CALLE Y CON EL VISITADO, SOY ATIENDIDO POR [REDACTED] Y QUIEN ME PERMITE EL ACCESO AL INMUEBLE EL CUAL CONSTA DE PLATA BAJA Y DOS NIVELES, FACHA EN COLOR NEGRO , EL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA EN EL PRIMER NIVEL, SE LEÉ SOBRE FACHADA "LA BOHEMIA DEL PAYO", EN EL INTERIOR SE OBSERVA BARRA DE PREPARACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, MESAS SILLAS, PANTALLAS, EQUIPO DE SONIDO, DOS REFRIGERADORES EN EL INTERIOR SE OBSERVAN REFRESCOS Y CERVEZAS, TAMBIEN SE OBSERVAN BOTELLAS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, BAÑOS UNO PARA HOMBRES Y OTRO PARA MUJERES, EN UN SEGUNDO NIVEL SE OBSERVA UNA AREA DE COCINA CON PARRILLA UNA AREA DE BODEGA DONDE SE OBSERVA CONGELADORES, REFRIGERADORES, CARTONES DE CERVEZA; CON RELACIÓN AL OBJETO Y ALCANCE SE DESCRIBE LO SIGUIENTE: 1) GIRO MERCANTIL AL MOMENTO DE LA PRESENTE ES DE RESTAURANTE-BAR 2) SOLO EXHIBE DOCUMENTO DESCRITO EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE, 3)SI CUENTA CON LA REVALIDACION DE AVISO Y/O PERMISO SE DESCRIBE EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE 4) NO EXHIBE DOCUMENTO, NO SE OBSERVA BOTIQUÍN, NO CUENTA CON PERSONAL CAPACITADO; 5) SE DESCRIBE DOCUMENTO EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE 6) NO EXHIBE LA CAPACIDAD DE AFORO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL 7) EL NÚMERO DE PERSONAS AL MOMENTO ES DE DIEZ TRABAJADORES 8) LA MEDICION DE LAS SIGUIENTES SUPERFICIES: A) SUPERFICIE TOTAL DEL AREA DE SERVICIOS ES DE TREINTA Y CINCO PUNTO CINCUENTA Y UNO METROS CUADRADOS (35.51M2) B) SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DE SERVICIO ES DE QUINCE PUNTO OCHENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (15.84M2) C) SUPERFICIE TOTAL DE AREA DE ATENCIÓN ES DE SETENTA Y CINCO PUNTO TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (75.32M2) D) SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DE ATENCIÓN ES DE CINCUENTA Y CINCO PUNTO TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (55.32M2).-----

3/16

Asimismo, el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:-----





**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/0101/2017  
700-CVV-RE-07**

verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos: \_\_\_\_\_

I.- CARTA DE REVALIDACION DEL PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL expedido por DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, tipo ORIGINAL, con fecha de expedición DOCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, con vigencia de NO ESPECIFICA, OFICIO: DAO/DPCZAR/0747/17 PARA EL DOMICILIO CAMINO A SANTA FE NÚMERO 369 CENON DELGADO ESTABLECIMIENTO DENOMINADO LA BOHEMIA DEL PAYO EN EL CUAL DAN VISTO BUENO A LA REVALIDACION.

II.- SOLICITUD DE REVALIDACION DE PERMISO PARA LA OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE IMPACTO VECINAL O ZONAL expedido por SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, tipo ORIGINAL, con fecha de expedición VEINTITRES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, con vigencia de TRES AÑOS PARA GIROS DE IMPACTO VECINAL Y DOS AÑOS PARA GIROS DE IMPACTO ZONAL, FOLIO AOAVREV2017-05-2400209436 CLAVE DEL ESTABLECIMIENTO AO201705-22RAVV00209136 PARA EL DOMICILIO CAMINO A SANTA FE NÚMERO 369 PLANTA ALTA CENON DELGADO, CON DENOMINACIÓN LA BOHEMIA DEL PAYO CON GIRO DE RESTAURANTE SUPERFICIE DE 115 M2, NO ESPECIFICA LA CANTIDAD DE AFORO CON SELLOS DE LA DELEGACIÓN.

Documentales respecto de las cuales esta autoridad se pronunciará en líneas subsecuentes. \_\_\_\_\_

Ahora bien, respecto al punto uno de la orden de visita de verificación, es decir giro mercantil que se desarrolla al momento de la visita de verificación, esta autoridad se pronuncio respecto a este punto mediante acuerdo dictado de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, dentro del presente procedimiento, en el que se acordó lo siguiente: \_\_\_\_\_

4/16

“...En primer lugar, en lo referente al punto “1”, consistente en: “[...] 1.- Giro mercantil que se desarrolla al momento de la visita [...]” (sic) es importante precisar que al momento de efectuarse la visita de verificación de mérito, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación que nos ocupa, lo siguiente: “[...] 1) GIRO MERCANTIL AL MOMENTO DE LA PRESENTE ES DE RESTAURANTE-BAR [...]”(sic). \_\_\_\_\_

En ese orden de ideas, es importante señalar lo que establecen los artículos 19 fracción II y 21 primer párrafo, ambos de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal vigente, los cuales a la letra dicen: \_\_\_\_\_

“[...] Artículo 19.- Son considerados de Impacto Vecinal los siguientes giros:

II. Restaurantes;

Artículo 21.- Los Restaurantes tendrán como giro principal la venta de alimentos preparados y de manera complementaria la venta de bebidas alcohólicas [...]” (Sic.) \_\_\_\_\_

En virtud de lo anterior, y toda vez que del acta de visita de verificación materia del presente procedimiento, se desprende que el giro que se observó al momento de celebrarse dicha





**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0101/2017  
700-CVV-RE-07

diligencia es el de “RESTAURANTE-BAR”, por lo que esta Autoridad toma en cuenta lo asentado por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto mediante el acta de visita de verificación de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete**, refiriendo textualmente lo siguiente: “[...] **EL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA EN PRIMER NIVEL, SE LEÉ SOBRE FACHADA “LA BOHEMIA DEL PAYO”, EN EL INTERIOR SE OBSERVA BARRA DE PREPARACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, MESAS SILLAS, PANTALLAS, EQUIPO DE SONIDO, DOS REFRIGERADORES EN EL INTERIOR SE OBSERVAN REFRESCOS Y CERVEZAS, TAMBIÉN SE OBSERVAN BOTELLAS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, BAÑOS UNO PARA HOMBRES Y OTRO PARA MUJERES, EN UN SEGUNDO NIVEL SE OBSERVA UN ÁREA DE COCINA CON PARRILLA UNA ÁREA DE BODEGA DONDE SE OBSERVA CONGELADORES, REFRIGERADORES, CARTONES DE CERVEZA [...]**” (Sic), lo anterior, a efecto de determinar que dicho establecimiento mercantil cuenta con un **giro de Impacto Vecinal**, ya que con dicha descripción se advierte un giro de Restaurante con venta de bebidas alcohólicas, toda vez que no se advierte venta de bebidas alcohólicas sin alimentos, lo cual esta autoridad toma en cuenta para poder determinar el cumplimiento o incumplimiento de las diferentes obligaciones normativas del establecimiento mercantil visitado...” (sic).-----

5/16

Bajo ese contexto, se tiene que el giro desarrollado al momento de la visita de verificación es el de “Restaurante con venta de bebidas alcohólicas”.-----

Una vez precisado lo anterior, es importante remitirnos a lo dispuesto en los artículos 19 fracción II y 21 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de enero de dos mil once, son considerados **Giros de Impacto Vecinal** los establecimientos mercantiles con giro de RESTAURANTE, mismo que se cita a continuación: -----

**Artículo 19.-** Son considerados de Impacto Vecinal los siguientes giros:

- I. ...
- II. Restaurantes;

...

**Artículo 21.-** Los Restaurantes tendrán como giro principal la venta de alimentos preparados y de manera complementaria la venta de bebidas alcohólicas. Además, podrán preferentemente prestar el servicio de música viva y grabada o videograbada, así como el servicio de televisión y en ningún caso se permitirá servir bebidas alcohólicas a las personas que no cuenten con lugar propio.-----

En dicho sentido, y por lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, se pone de manifiesto que el establecimiento que ahora nos ocupa corresponde a un establecimiento cuyo giro es de impacto vecinal.-----





**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/0101/2017  
700-CVV-RE-07**

Una vez precisado lo anterior, por lo que hace a los puntos marcados con los números “2 y 3” de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistentes en: “2.- Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso” y “3.- Cuento con la Revalidación del Aviso y/o Permiso”, los mismos serán analizados y calificados de manera conjunta por la íntima relación que guardan entre sí; obligaciones que se encuentran establecidas en el artículo 10 apartado A fracciones II y III de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, que a la letra dice: -----

*Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:  
Apartado A:*

*II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil.-----*

*III. Revalidar el Aviso o Permiso en los plazos que señala esta Ley; -----*

6/16

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación señaló lo siguiente:

**SIGUIENTE: 1) GIRO MERCANTIL AL MOMENTO DE LA PRESENTE ES DE RESTAURANTE-BAR 2) SOLO EXHIBE DOCUMENTO DESCRITO EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE, 3)SI CUENTA CON LA REVALIDACION DE AVISO Y/O PERMISO SE DESCRIBE EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE 4) NO EXHIBE DOCUMENTO, NO SE OBSERVA**

Asimismo, el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:-----

**II.- SOLICITUD DE REVALIDACION DE PERMISO PARA LA OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE IMPACTO VECINAL O ZONAL expedido por SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, tipo ORIGINAL, con fecha de expedición VEINTITRES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, con vigencia de TRES AÑOS PARA GIROS DE IMPACTO VECINAL Y DOS AÑOS PARA GIROS DE IMPACTO ZONAL, FOLIO AOAVREV2017-05-2400209436 CLAVE DEL ESTABLECIMIENTO AO201705-22RAV/00209136 PARA EL DOMICILIO CAMINO A SANTA FE NÚMERO 369- PLANTA ALTA CENON DELGADO, CON DENOMINACIÓN LA BOHEMIA DEL PAYO CON GIRO DE RESTAURANTE SUPERFICIE DE 115 M2, NO ESPECIFICA LA CANTIDAD DE AFORO CON SELLOS DE LA DELEGACIÓN..-----**





**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0101/2017  
700-CVV-RE-07

Al respecto se advierte que dicha documental fue expedida para el establecimiento ubicado en Camino a Santa Fe, número 369 (trescientos sesenta y nueve), planta alta colonia Zenón Delgado, con denominación “LA BOHEMIA DEL PAYO”, con giro de Restaurante, domicilio que se advierte cuenta con el número oficial lo que hace que no coincida con el señalado en la orden de visita de verificación, sin embargo, al ser expedido para la misma denominación, así como las características del giro, calle, colonia y delegación, las cuales coinciden con las contenidas en la Orden de Visita de Verificación, por lo que esta autoridad determina salvo prueba en contrario que el documento de referencia fue expedido a favor del establecimiento materia del presente procedimiento, aunado a que esta autoridad se rige bajo el principio de buena fe que señalan los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, por lo que es procedente tomarla en cuenta para los efectos de la presente determinación.-----

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad se constriñe al estudio de la Solicitud de Revalidación del Permiso de referencia, a la cual se le concede pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública conforme a lo dispuesto en los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4, misma que de su descripción se advierte que ampara el giro de “RESTAURANTE” el cual es desarrollado por el establecimiento visitado, mismo que es considerado de impacto vecinal, por lo que la documental en cita tiene una vigencia de 3 años, esto es hasta el veintitrés de mayo del dos mil veinte, en consecuencia la misma se encontraba vigente al momento de la visita de verificación; bajo este contexto, se advierte en este mismo orden de ideas, que el establecimiento visitado cumplía con el punto 2 de la Orden de Visita de Verificación, razón de ello es que fue exhibida al servidor público encargado de la diligencia; de esta guisa, se obtiene que el establecimiento visitado da cumplimiento a las obligaciones en estudio.-

7/16

Por lo anterior, se determina procedente no imponer sanción alguna al C. TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR del establecimiento visitado, únicamente por lo que respecta a estos puntos.-----

Ahora bien, por lo que respecta al punto “4” de la Orden de Visita de Verificación consistente: **“En caso de reunir a más de 50 personas entre clientes y empleados, deberán de contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas e instrumentos necesarios para brindar primeros auxilios”**, obligación prevista en el artículo 10 Apartado A fracción X de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente: -----





**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/0101/2017  
700-CVV-RE-07**

*Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.*

*“Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:*

*Apartado A:*

*X. En caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados, contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios;*

Al respecto el personal especializado en funciones de verificación señaló en la parte conducente lo siguiente:

Y/O PERMISO SE DESCRIBE EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE 4) NO EXHIBE DOCUMENTO, NO SE OBSERVA BOTIQUÍN, NO CUENTA CON PERSONAL CAPACITADO; 5) SE DESCRIBE DOCUMENTO EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE 6) NO EXHIBE LA CAPACIDAD DE AFORO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL 7) EL NÚMERO DE PERSONAS AL MOMENTO ES DE DIEZ TRABAJADORES 8) LA MEDICION DE LAS SIGUIENTES

8/16

Sin embargo dicha obligación no es exigible al establecimiento visitado, toda vez al momento de la visita de verificación no se encontraban reunidas en el establecimiento visitado más de cincuenta (50) personas, por lo que esta autoridad determina no emitir pronunciamiento al respecto

Ahora bien, por lo que respecta al punto “5” de la Orden de Visita de Verificación consistente en: “**Contar con programa interno de protección civil en caso de que en el establecimiento se desarrolle el giro mercantil de impacto zonal**”, obligación señalada en el artículo 10 apartado A fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que señala lo siguiente:

*Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.*

*“Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:*

*Apartado A:*

*XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con un programa interno de protección civil, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento; dicho programa deberá ser revalidado cada año.*





**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0101/2017  
700-CVV-RE-07

Por lo tanto dicha obligación no es exigible al establecimiento visitado, toda vez que quedó acreditado que el giro observado en el establecimiento visitado es de impacto vecinal, razón por la cual esta autoridad determina no entrar al estudio del punto 5 de la Orden de Visita de Verificación, y por ende no emitir pronunciamiento alguno.-----

Por lo que hace al punto marcado con el numeral “6” de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: “Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles la capacidad de aforo del establecimiento mercantil manifestado en el aviso o solicitud de permiso”, obligación señalada en el artículo 10 apartado A fracción IX inciso d) de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente: -----

*“Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----*

*Apartado A: -----*

*IX. Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles: -----*

*d).- La capacidad de aforo manifestada en el Aviso o Solicitud de Permiso. -----*

9/16

Referente a este punto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente-----

**6) NO EXHIBE LA CAPACIDAD DE AFORO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL**

Derivado de lo anterior, si bien es cierto el establecimiento objeto del presente procedimiento al momento de la visita de verificación no exhibía y/o señalizaba en un lugar visible al público y con caracteres legibles la capacidad de aforo del establecimiento mercantil materia del presente procedimiento, también lo es que la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, no contempla sanción alguna por el incumplimiento a dicha obligación, motivo por el cual esta autoridad se encuentra imposibilitada para imponer sanción por dicha infracción.-----

Por lo que hace a los puntos marcados con los numerales “7 y 8” de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistentes en: “7.- El número de personas que se encuentran en el establecimiento entre trabajadores





**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0101/2017  
700-CVV-RE-07

y clientes” y “8.- La medición de las siguientes superficies: a) Superficie total área de servicios; b) Superficie ocupada por enseres servicios; c) Superficie total área de atención; y d) Superficie ocupada por enseres atención. A efecto de que este Instituto esté en condiciones de determinar la capacidad de aforo, de conformidad con la fórmula establecida en el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de Aforo y Seguridad en Establecimientos de Impacto Zonal.”, los mismos serán analizados y calificados de manera conjunta por la íntima relación que guardan entre sí, a este respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente: -----

-----  
7) EL, NÚMERO DE PERSONAS AL MOMENTO ES DE DIEZ TRABAJADORES 8) LA MEDICION DE LAS SIGUIENTES SUPERFICIES: A) SUPERFICIE TOTAL DEL AREA DE SERVICIOS ES DE TREINTA Y CINCO PUNTO CINCUENTA Y UNO METROS CUADRADOS (35.51M2) B) SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DE SERVICIO ES DE QUINCE PUNTO OCHENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (15.84M2) C) SUPERFICIE TOTAL DE AREA DE ATENCIÓN ES DE SETENTA Y CINCO PUNTO TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (75.32M2) D) SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DE ATENCIÓN ES DE CINCUENTA Y CINCO PUNTO TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (55.32M2).-----

10/16

De conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad de establecimientos de impacto zonal, mismos que a la letra rezan: -----

*Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.* -----

*Artículo 4.- El aforo es la concentración simultánea de usuarios y personal del establecimiento en las instalaciones del mismo, el cual deberá no rebasar la cantidad que se obtenga conforme a la siguiente operación: -----*

$$AS + AT = \text{Aforo}$$

*AS= Superficie área de servicios y AT= Superficie área de atención* -----

*Para calcular la AS:* -----

*Superficie total área de servicios – superficie ocupada por enseres servicios = superficie útil de servicio.* -----

*Superficie útil de servicio / (entre) Superficie por persona = AS* -----

*Para calcular la AT* -----

*Superficie total área de atención – superficie ocupada por enseres atención = superficie útil* -----





**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0101/2017  
700-CVV-RE-07

de atención. -----

Superficie útil de atención / (entre) Superficie por persona = AT -----

Artículo 5.- Para efectos del artículo anterior, se considera lo siguiente: -----

I. Superficie total área de servicios.- La superficie destinada exclusivamente para las labores del personal, como: cocinas, cantina, área de barra, guardarropa; -----

II. Superficie ocupada por enseres servicios.- La superficie ocupada por equipos y muebles: barras, contrabarras, mesas de cocina, estufas, hornos, estufetas, equipos de lavado, alacenas y refrigeradores, entre otros; -----

III. Superficie útil de servicios.- Es la resultante de restar a la superficie total del área de servicio la superficie ocupada por enseres.-----

IV. Superficie área de servicios.- Es la resultante de dividir la superficie útil de servicio entre la superficie por persona a que se refiere la fracción IX del presente artículo; -----

V. Superficie total área de atención.- La superficie destinada exclusivamente para los usuarios, como pista de baile, área de alimentos y bebidas y pasarelas;-----

VI. Superficie ocupada por enseres atención.- La superficie ocupada por vitrinas y elementos decorativos; -----

11/16

VII. Superficie útil de atención.- Es la resultante de restar a la superficie total del área de atención la superficie ocupada por enseres atención; -----

VIII. Superficie área de atención.- Es la resultante de dividir la superficie útil de atención entre la superficie por persona a que se refiere la fracción X del presente artículo -----

IX. Las áreas de servicios comprenderán una superficie de por lo menos 0.50 m2 por persona; -----

X. Las áreas de atención en los establecimientos de bajo impacto comprenderán las siguientes superficies mínimas: -----

a) Servicios de hospedaje prestados por hospitales, clínicas médicas, asilos, conventos, internados y seminarios: 4.00 m2 por persona, incluyendo áreas de consumo de alimentos, de estancia y dormitorios; -----

b) Servicios de educación de carácter privado en los niveles preescolar, jardín de niños, básica, bachillerato, técnica y superior: 0.90 m2 por persona, incluyendo aulas, bibliotecas y áreas de esparcimiento; -----

c) Juegos electrónicos y/o de video, mecánicos y electromecánicos: 1.00 m2 por persona. --

d) Salones de fiestas infantiles: 0.90 m2 por persona. -----

e) Los demás previstos en el artículo 35 de la Ley: 0.60 m2 por persona. -----





**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/0101/2017  
700-CVV-RE-07**

XI. Las áreas de atención en los establecimientos de impacto vecinal comprenderán las siguientes superficies mínimas: -----

a) Restaurantes y clubes privados: 1.00 m2 por persona. -----

b) Salones de fiestas, hasta 250 personas 0.50 m2 por persona, más de 250 personas 0.70 m2 por persona. -----

c) Cines, teatros y auditorios hasta 250 personas 0.50 m2 por persona, más de 250 personas 0.70 m2 por persona en la sala de exhibición; -----

d) Establecimientos de hospedaje: 5.00 m2 por persona, incluyendo áreas de consumo de alimentos, de estancia y dormitorios; -----

XII. Las áreas de atención en los establecimientos de impacto zonal comprenderá una superficie de 0.65 m2 mínima por persona. -----

En el Aviso o Solicitud de Permiso, los solicitantes manifestarán la capacidad de aforo que se hubiere calculado en los términos del presente Reglamento. -----

De lo anterior, esta autoridad administrativa, procede a realizar el cálculo aritmético correspondiente al tenor de los siguientes datos: Superficie total área de servicio: 35.51 m<sup>2</sup> (treinta y cinco punto cincuenta y uno metros cuadrados); Superficie ocupada por enseres servicios: 15.84 m<sup>2</sup> (quince punto ochenta y cuatro metros cuadrados); Superficie total área de atención: 75.32 m<sup>2</sup> (setenta y cinco punto treinta dos metros cuadrados); y Superficie ocupada por enseres atención: 55.32 m<sup>2</sup> (cincuenta y cinco punto treinta y dos metros cuadrados); mismos que fueron asentados por el personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, procediendo a la sustitución correspondiente al tenor de la siguiente formula. -----

12/16

**FORMULA**

**AS + AT = AFORO**

AS= Superficie área de servicio

AT= Superficie área de atención

**PARA DETERMINAR (AS):**

Superficie total área de servicio Menos (-) Superficie ocupada por enseres servicio = Superficie útil de servicio.





**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0101/2017  
700-CVV-RE-07

Superficie útil de servicio Entre (/) superficie por Persona = AS

SUSTITUYENDO:

$$35.51 \text{ m}^2 \text{ Menos (-) } 15.84 \text{ m}^2 = 19.67 \text{ m}^2$$

$$19.67 \text{ m}^2 \text{ Entre (/) } 0.50 \text{ m}^2 = 39.34 \text{ m}^2$$

Así tenemos que Superficie área de servicio (AS) equivale a 39.34 m<sup>2</sup>

PARA DETERMINAR (AT):

Superficie total área de atención Menos (-) Superficie ocupada por enseres de atención = Superficie útil de atención.

Superficie útil de atención Entre (/) Superficie por Persona = AT

SUSTITUYENDO:

$$75.32 \text{ m}^2 \text{ Menos (-) } 55.32 \text{ m}^2 = 20 \text{ m}^2$$

$$20 \text{ m}^2 \text{ Entre (/) } 1 \text{ m}^2 = 20 \text{ m}^2$$

Así tenemos que Superficie área de atención (AT) equivale a 20 m<sup>2</sup>

Por lo tanto se tiene que **AFORO** se determina:

$$\underline{AS + AT = AFORO}$$

Que sustituyendo:

$$\boxed{39.34 \text{ m}^2} + \boxed{20 \text{ m}^2} = \boxed{59.34 \text{ de AFORO}}$$

Concluyendo que el Aforo permitido para el establecimiento visitado, corresponde a 59 (cincuenta y nueve) personas, siendo que del acta de visita de verificación se desprende que el establecimiento visitado contaba al momento de la visita de verificación con 10 (diez) personas, en virtud de lo anterior, es evidente que al momento de la visita de verificación no se excedió el aforo permitido para el establecimiento visitado, motivo por el cual no se impone sanción alguna al C. TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR del establecimiento visitado, únicamente por lo que respecta a este punto.





**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0101/2017  
700-CVV-RE-07

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.-

“Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo: -----

I. La resolución definitiva que se emita.”-----

Es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa. -----

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a éste Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

**TERCERO.-** Se resuelve no imponer sanción alguna al C. TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR del establecimiento visitado, únicamente en lo referente a los numerales “2, 3, 7 y 8” del alcance de la orden de visita de verificación, lo anterior, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

**CUARTO.-** Por lo que respecta al punto “4, 5 y 6” de la orden de visita de verificación, esta autoridad determina no emitir pronunciamiento alguno, en términos del Considerando TERCERO de la presente determinación administrativa. -----

**QUINTO.-** Toda vez que en la presente resolución se determinó el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de Aforo, respecto del establecimiento que se señala en la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determina que, la suspensión total temporal de actividades impuesta como medida cautelar y de seguridad el veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete, deja de cumplir su objeto, por lo que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el retiro de los sellos de suspensión de actividades que se encuentran colocados en el

14/16





**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0101/2017  
700-CVV-RE-07

establecimiento denominado “LA BOHEMIA DEL PAYO”, ubicado en Camino a Santa Fe, colonia Zenón Delgado, Delegación Álvaro Obregón, en esta Ciudad; mismo que se señala en la fotografía inserta en la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y el artículo 107 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7.-----

**SEXTO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

**SÉPTIMO.-** Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación y ejecución de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----

15/16

**OCTAVO.-** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación “A” obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster,





**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0101/2017  
700-CVV-RE-07

**Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.-----

**NOVENO.-** Notifíquese personalmente al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento mercantil denominado “LA BOHEMIA DEL PAYO”, ubicado en Camino a Santa Fe, colonia Zenón Delgado, Delegación Álvaro Obregón, en esta Ciudad; mismo que se señala en la fotografía inserta en la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto; así como [REDACTED]

[REDACTED] autorizadas en el presente procedimiento, en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en [REDACTED]

16/16

[REDACTED] precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera, o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio del inmueble visitado, mismo que se señala en la fotografía inserta en la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, previa razón que se levante para tal efecto, de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.-----

**DÉCIMO.- CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió y firma el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación “A” del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste.-----

LFSAOC

